TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESOS VERBAL DE LA SEÑORA NECTALINA KARINA CONSTANTE GARCIA Y OTRA CONTRA LA SOCIEDAD MÉDICOS ASOCIADOS S.A, SALUD TOTAL Y OTROS

RAD. 22 2015 00607 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Expropiación
Radicado:	**11001 3103 028 2018 00121 01**
Demandante:	**Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**
Demandado:	**María del Transito Forero y otros**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 011 2018 00089 01**
Demandante:	**MULTIMARCAS MTM SAS**
Demandado:	**AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Abreviado
Radicado:	**11001 3103 037 2014 00238 02**
Demandante:	**CLARA INES MUÑOZ SANABRIA**
Demandado:	**LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11001 3103 040 2012 00589 01**
Demandante:	**YOLIMA HERNANDEZ ROJAS**
Demandado:	**EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 041 2017 00576 01**
Demandante:	**HERNAN GUSTAVO RODRIGUEZ PENAGOS Y OTROS**
Demandado:	**DISFRUTO LTDA Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 011 2018 00591 01**
Demandante:	**ELEUTERIO LOZADA RENGIFO**
Demandado:	**SERGIO MAURICIO ESTUPIÑAN**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 040 2017 00490 01**
Demandante:	**SAMUEL RODRIGUEZ RENGIFO**
Demandado:	**LILIA MARINA RODRIGUEZ Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 023 2017 00541 01**
Demandante:	**JOSUE EFRAIN GARAGOA**
Demandado:	**JOSE MESIAS SALAMANCA GONZALEZ**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ejecutivo
Radicado:	**11001 3103 033 2013 00852 02**
Demandante:	**BANCO COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**ANGELO ALBERTO CACERES MECON**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11001 3103 010 2013 00077 01**
Demandante:	**CLAUDIA ALEXANDRA CASTELLANOS VILLAMIL**
Demandado:	**SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11001 3103 026 2010 00318 01**
Demandante:	**JOSE DOMINGO RICO**
Demandado:	**CARLOS EDUARDO ARIAS Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ejecutivo
Radicado:	**11001 3103 032 2018 00132 01**
Demandante:	**AGUSTO MARTINEZ RINCON**
Demandado:	**FELIX EDUARDO MENDEZ CASTAÑEDA**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 001 2015 00663 02**
Demandante:	**AUTOPISTA DEL SOL S.A.**
Demandado:	**SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. Y OTRO**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 024 2016 00612 01**
Demandante:	**GLORIA AMPARO VANEGAS GALVIS**
Demandado:	**HECTOR GOMEZ RICAURTE**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ejecutivo
Radicado:	**11001 3103 038 2017 00340 02**
Demandante:	**EDGAR CENDALES SANCHEZ**
Demandado:	**SOCIEDAD DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11001 3103 038 2011 00605 01**
Demandante:	**IMPORTADORA FOTOMOTRIZ S.A.**
Demandado:	**TRANSPORTE SAFERBO S.A.**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 026 2018 00157 01**
Demandante:	**MARINO GUTIERREZ ISAZA**
Demandado:	**BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ejecutivo
Radicado:	**11001 3103 021 2017 00423 01**
Demandante:	**LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ**
Demandado:	**JENNY PATRICIA OSTOS ALVAREZ**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 037 2019 00270 01**
Demandante:	**JUAN PABLO MORALES NIEVES**
Demandado:	**METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 036 2014 00166 01**
Demandante:	**MARINA MARTINEZ ARDILA Y OTRO**
Demandado:	**TELO COMPAÑÍA LTDA Y OTRO**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3199 001 2019 58161 01**
Demandante:	**MIGUEL ANTONIO DAZA MENDOZA**
Demandado:	**AUTOMUNICH**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

G

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 035 2018 00396 01**
Demandante:	**ERIKA ANDREA GARZON CLAVIJO**
Demandado:	**DIEGO FERNANDO GARZON CLAVIJOG**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 23 2017 00395 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del 24 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE**:

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11001 3103 026 2018 00156 02**
Demandante:	**AD PUBLICIDAD VISUAL**
Demandado:	**SIGNPRO S.A.S**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11001 3103 044 2017 00777 01**
Demandante:	**ELIZABETH ARANGO BEDOYA**
Demandado:	**COOPERATIVA DE SALUD LORENZO ALCANTUZ**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11001 3103 038 2011 00673 01**
Demandante:	**BLANCA CECILIA RÚIZ GRAJALES**
Demandado:	**AJECOLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 043 2016 00526 01**
Demandante:	**ADRIANA URIZA TAMARA**
Demandado:	**CLÍNICA PROSALUD S.A.S Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 017 2015 00143 01**
Demandante:	**JORGE ENRIQUE CORREDOR CIFUENTES**
Demandado:	**SILVIO DE JESÚS ORTÍZ RESTREPO Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 020 2015 00587 01**
Demandante:	**FLOR MARÍA CABALLERO FONTIBÓN Y OTROS**
Demandado:	**JAIME CASTRO ORTÍZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ejecutivo
Radicado:	**11001 3103 034 2014 00624 05**
Demandante:	**SOAM TRADING SAS**
Demandado:	**HUAWEI TECHNOLOGIES CO LTD. SUCURSAL COLOMBIA**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 023 2018 00850 01**
Demandante:	**JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y OTRO**
Demandado:	**ARMANDO ALVARADO RINCÓN**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 020 2017 00401 01**
Demandante:	**OTTO SALCEDO REYES**
Demandado:	**EXPRESIÓN CONSTRUCTORA S.A.S**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ejecutivo Singular
Radicado:	**11001 3103 013 2015 00020 03**
Demandante:	**RAFAEL CARDONA ACEVEDO Y OTRO**
Demandado:	**FLOR EMPRENDIMIENTO S.A.S**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ejecutivo
Radicado:	**11001 3103 038 2018 00345 01**
Demandante:	**B.B. EQUIPOS TOPOGRAFICOS S.A.S**
Demandado:	**CANTERA EL CAITO S.A.S Y OTRA**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 040 2015 00835 02**
Demandante:	**JAIRO GERMAN VALENCIA OROZCO**
Demandado:	**LINA MARITZA CELIS CASTAÑO Y OTRO**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11001 3103 026 2014 00456 01**
Demandante:	**DIORESCAR LTDA.**
Demandado:	**BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3199 003 2018 01593 01**
Demandante:	**MADIAUTOS**
Demandado:	**ADCAP COLOMBIA**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11001 3103 010 2011 00320 01**
Demandante:	**GLORIA ELSY VARGAS BARRANTES**
Demandado:	**CLÍNICA RETORNAR S.A.S**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ejecutivo Singular
Radicado:	**11001 3103 037 2018 00050 01**
Demandante:	**JHON ALEXANDER CELIS LOZANO**
Demandado:	**CESAR TORRES BERNAL**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 019 2019 00111 01**
Demandante:	**SANTOS EPIFANIO PRIETO TORRES**
Demandado:	**LIBERTY SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ejecutivo Singular
Radicado:	**11001 3103 003 2016 00346 02**
Demandante:	**CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S**
Demandado:	**CRUZ BLANCA EPS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 004 2017 00319 01**
Demandante:	**MARTHA ISABEL GONZÁLEZ DUQUE**
Demandado:	**MARIA DOLLY BETANCOUR VASQUEZ**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3199 002 2019 00021 02**
Demandante:	**DOMINGUEZ GARCÍA Y COMPAÑIA S EN C Y OTRO**
Demandado:	**DUANA Y CIA LTDA. Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 031 2015 01231 02**
Demandante:	**MARIA NELLY GUERRERO SALAZAR**
Demandado:	**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 025 2015 00665 02**
Demandante:	**GERMÁN ORTIZ CARDENAS**
Demandado:	**GAS GOMBEL S.A. ESP**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 013 2013 00460 01**
Demandante:	**GLORIA MARLENE MEDINA**
Demandado:	**MARÍA MARGARITA ZAMUDIO ROJAS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11001 3103 002 2011 00719 01**
Demandante:	**ARACELI CONDE MUR**
Demandado:	**MARTHA ASTRID RASSA NOVOA Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 027 2016 00807 02**
Demandante:	**JUAN DAVID CORTÉS RAMOS**
Demandado:	**EPS SANITAS S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	:	PROTECSA S.A.
DEMANDADO	:	CARLOS ANDRÉS BARRIGA SALGADO Y OTROS
CLASE DE PROCESO		EJECUTIVO ACUMULADO AL EJECUTIVO DEL GRUPO COMERCIAL LA CONCORDIA LTDA. CONTRA LOS AQUÍ ACCIONADOS

Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá arribó a esta Corporación el proceso de la referencia, para desatar el recurso de apelación que formularon ambas partes contra la sentencia escrita proferida el 2 de diciembre de 2019 (fls. 483-845).

Extendida la revisión del expediente se advierte que la mencionada providencia se notificó por estado del 3 de diciembre de ese año, por lo que el término para su impugnación era de 3 días[1], que corrieron el 4, 5 y 6 de ese mes; pero las impugnaciones se presentaron el 9 siguiente, como lo resaltan los folios 466 y 468 (c. 1) y la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial[2], sin que en el expediente aparezca una constancia de estar suspendidos o interrumpidos los términos para esas fechas; es decir, por fuera de la oportunidad concedida por la ley para tal fin. De manera que, dentro del término de ley, las aquí recurrentes no formularon reparos concretos contra el citado fallo.

La juez concedió la apelación sin advertir lo anterior, por lo que su proceder se debió ceñir, exclusivamente, a declarar desierto el recurso de apelación, por mandarlo así el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del CGP.

Por consiguiente, el suscrito magistrado;

---

[1] "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado" (inciso final del numeral 1° del artículo 322 del CGP).

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=xu880zlWKOMEz2mgyTG0ueLYcjo%3d. Consultada: 10/06/2020-.

RESUELVE

Por secretaría, devuélvase el expediente al despacho de origen a fin de que proceda conforme lo manda el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Asunto: Proceso Ordinario de VIDAL DUSTANO URREGO SILVA contra TRANSPORTES SAFERBO S.A.

RAD. 028 2014 00430 02.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría

NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 31 030 32 2018 00153 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por el mandatario judicial de la demandante no cumple con las exigencias establecidas en los numerales 2° y 4°, ni se encuadra en ninguno de los restantes eventos de que trata el artículo 327 Código General del Proceso, para acceder a su decreto y práctica en esta instancia, dicho pliego debe denegarse, como a continuación pasa a explicarse:

Al respecto, liminarmente se advierte que la parte demandante peticionó que se le diera trámite en esta segunda instancia a la tacha de falsedad propuesta por ella, así como la práctica de la prueba trasladada pedida por los aquí intervinientes; sin embargo, de la lectura a la providencia que resolvió sobre los mencionados medios probatorios se evidencia que el decreto de los mencionados elementos de juicio fueron denegados y sin ningún reparo por los extremos del proceso, lo que de suyo impide abrirle paso a su recaudación en el decurso de la apelación por este Tribunal.

Lo mismo ocurre frente a la solicitud de práctica del dictamen pericial, pues dicho elemento de persuasión se ordenó oficiosamente como consta en el acta visible a folio 596 del cuaderno principal, y, además, los hechos que se pretendían esclarecer con tal pieza suasoria, el director del proceso los tuvo por corroborados en la fijación del litigio con las pruebas hasta ese momento incorporadas, como consta a minuto 01:45:00 a 01:51:58 de la audiencia del 24 de septiembre de 2019, razón que llevó al juez de cognición a declarar precluida la etapa instructiva; decisión que

tampoco fue objeto de refutación por la partes en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, en lo atañedero a las testimoniales solicitadas, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que el por el funcionario decretó la totalidad de las testimoniales deprecadas, éstas fueron limitadas de conformidad con lo estatuido en el canon 212 del C. G. del P., lo que quiere significar que su objeto se tuvo por agotado en su totalidad, lo cual hace inane la recaudación requerida.

En ese orden de ideas, resulta improcedente acceder al pedimento elevada por el libelista. Lo anterior sin perjuicio que este Tribunal vea la necesidad de entrar a decretarlos dichos medios de convicción de manera oficiosa.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que las partes cuentan para sustentar la alzada, conforme lo estatuye el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO. PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR OMAR GÓMEZ RIVERA CONTRA LOS SEÑORES CARLOS HERNANDO, JAIME ALFONSO, ISMAEL, MARÍA GRACIELA, BERTHA MARIELA Y SAÚL ENRIQUE ANTONIO ALVARADO, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD. 035 2016 00446 02

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) DE CARLOS FREDDY GONZÁLEZ BUSTAMANTE CONTRA BANCO AV VILLAS S.A. Y OTROS. RAD. 036 2013 00647 03.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las

determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR WILLIAM ALBERTO MONTAÑO MALAVER CONTRA LA FUNDACIÓN GRANJAS INFANTILES DEL PADRE LUNA E INDETERMINADOS.

RAD. 036 2016 00239 03

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310303920190077701**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ALLIAN SEGUROS DE VIDA S.A.**
DEMANDADO : **LUZ MARINA LAGUNA RAMÍREZ**

Previo a resolver el recurso de apelación que se interpuso contra el auto de 18 de febrero de 2020 que dispuso rechazar la demanda, se requiere a la Sociedad Allianz Seguros de Vida S.A, para que, en el término de cinco días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia del memorial de medidas cautelares que habría adosado a la demanda –conforme se indicó en la sustentación del medio de impugnación-, toda vez que de la revisión del expediente, no se observa que dicha solicitud se hubiere radicado. Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente, la cual deberá ser remitida a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@allianz.com, martiluabog@cable.net.co y notificacionesjudiciales@allianz.co

Asimismo, se intima al Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, para que, en el término de cinco días, contado a partir de la notificación del presente proveído, certifique si junto al libelo genitor, la parte demandante aportó escrito de medidas preventivas, y de obrar original o copia de esa petición, proceda a enviar su reproducción a esta Corporación, de manera inmediata. Ofíciese.

Vencido el anterior término, retornen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Asunto: Proceso Ordinario del señor Jesús Alonso Navarro Lázaro y otra contra la sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.
Rad. 043 2013 00056 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las

determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 043 ***2014 00473*** *01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[1], y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **11:30 a.m.** del **23 de junio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifíquese,

Adriana Ayala Pulgarin

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

---

[1] *Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 31 030 18 2017 00363 01

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la sociedad Seguridad Superior limitada, mediante escrito visible a folios 481 a 483 del cuaderno principal se adhirió a la alzada interpuesta por su contraparte.

En ese sentido, y comoquiera que dicho pedimento reúne los presupuestos del parágrafo del artículo 322 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Admitir como **APELANTE ADHESIVO** de la sentencia calendada 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, a la sociedad Seguridad Superior Ltda., dejando expresa constancia de que "(…) *la adhesión quedará sin efectos si se produce el desistimiento del apelante principal*", tal y como lo preceptúa el aparte final del parágrafo antes citado.

Por lo anterior, el escrito obrante a folios 481 a 483 del cuaderno 1º, póngase en conocimiento del extremo activante para los fines legales pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, por Secretaría, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar las alzadas interpuestas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

003164

RADICADO: **11001310301820170036300**

CLASE: **PROCESO VERBAL (ART. 368 C.G.P.)**

DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO MERCHAN RAMOS**
LEIDY ROSSANA FONTECHA SALINAS
HYDROSTATIC TESTING S.A.S.

DEMANDADO: **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE SANTA CATALINA P.H.**

SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACION (ART. 320 C.G.P.)**

ANDRÉS HERNANDO RINCÓN FLÓREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.022.940.402 expedida en Bogotá D.C., Abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 206.627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 2.747 del 1° de junio de 1.978 otorgada en la Notaria Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 860.066.946-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia No. 53 de fecha 10 de octubre de 2.019 dictada por su despacho, dentro del proceso en referencia, para lo cual, me permito pronunciar en los siguientes términos:

temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales.

Pero, ¿en qué casos se puede reclamar la indemnización por perjuicios morales? La respuesta a esta pregunta es que la indemnización se puede reclamar, siempre y cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial.

En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho: "*Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil*"[1].

En Colombia, la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: "*De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental*"[2].

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho del demandado; pruebas que si bien es cierto no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor del extremo demandante; si embargo, vale advertir y mencionar que no basta con acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho del demandado.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2.014. Radicación No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 30 de septiembre de 2.016. Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

111001 31 030 29 2018 00089 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

El escrito visible a folios 334 a 340 del cuaderno principal, póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines legales pertinentes.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

LEJANDRO H. GUTIERREZ PRIETO
&
MARIA DEL ROSARIO YORDAN RAMIREZ
ABOGADOS

gutierrez-hernan@hotmail.com
Carrera 9ª No. 21- 34 Of: 304
rosaelemana25000@hotmail.com
Tel. 3104799610 - 3113978181
2834481

333

SEÑOR

JUZGADO 29 CIVIL CTO.

JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

FEB 10'20 pm12:46

E.S.D.

7 folios

F.

Ref.: **RAD: 2018/089**

DEMANDANTES: JEREMIAS ORJUELA GOMEZ y MARIA OLGA CARO PARRA
DEMANDADOS: ALVARO LONDOÑO QUIZA y YOLANDA BEDOYA GALINDO

MARIA DEL ROSARIO YORDAN RAMIREZ, en mi calidad de representante de la actora, de manera Respetuosa me permito fundamentar EL RECURSO DE APELACION, contra la sentencia proferida el 6 de febrero de esta anualidad, adversa a los demandantes señores JEREMIAS ORJUELA Y MARIA OLGA CARO PARRA, para que se REVOQUE en su totalidad.

CONCLUSION DEL FALLO RECURRIDO

Concluye la sentencia, que las pretensiones de la demanda están llamadas hacer denegadas, porque se probó que los demandados no habían incumplido la promesa de compraventa celebrada, dando paso así a la primera excepción propuesta, al dar contestación a la demanda, además, deja en claro que la promesa es un contrato preparatorio y fuente de suscribir un contrato futuro, para lo cual da aplicación a la reiterada jurisprudencia, ratificando que el contrato futuro es la ESCRITURA 3073 del 27 de Agosto de 2013, que al haberse suscrito EXTINGUIO LA PROMESA DE VENTA, por lo que la acción que se debió proponerse es la NULIDAD de la citada escritura, porque inclusive este instrumento público la desplaza, para el efecto referenciando el ART. 1857 del C.C.

FUNDAMENTOS DEL FALLO

El fallo establece el cumplimiento de los demandados, entre otras cosas sobre las siguientes afirmaciones:

1. **Que la promesa se cumplió, porque el 27 de agosto de 2013 se suscribió LA ESCRITURA PUBLICA No. 3073 tal como aparece en la Cláusula QUINTA de la promesa de compraventa, suscrita el 22 de julio de 2013, ratificando por esta razón se extingue la promesa.**

2. **Que se entregó el objeto y de ello se declaró se cumplió el 13 de junio de 2013 clausula SEXTA DE LA PROMESA.**

3. **Para el 22 de julio de 2013, no había existencia de gravamen alguno, sobre el inmueble objeto de la promesa.**

4. Para el 27 de agosto de 2013, fecha de la suscripción de la escritura pública 3073, no se reseña gravamen alguno.

5. Que para el 25 de octubre de 2013, fecha de la primera nota devolutiva de la escritura 3073 de la oficina de Instrumentos Públicos tampoco había gravamen alguno.

6. Que solo hasta el 5 de febrero de 2014, la Fiscalía mediante oficio 2123 radica el gravamen de extinción de dominio.

7. Que solo la investigación de la Fiscalía se inicia el 7 de noviembre de 2013 contra los demandados y hasta esa fecha no sabían que estaban siendo investigados.

8. Por todas estas afirmaciones y otras de semejante naturaleza, es que el Juzgado soporta el CUMPLIMIENTO de la promesa de compra venta por parte de ALVARO LONDOÑO Y YOLANDA BEDOYA GALINDO.

INCONFORMIDAD

El fallo recurrido comete graves errores y equivocaciones en la valoración de la prueba realizando falsas motivaciones, indebida aplicación de la jurisprudencia y de la ley, dándole equivocadas apreciaciones, que contradicen la lógica, la experiencia y la sana crítica.

FALSAS MOTIVACIONES:

Los anteriores fundamentos no corresponden a la verdad, exonera de toda responsabilidad al señor ALVARO LONDOÑO QUIZA y a la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO – testaferros -, sin atender las afirmaciones de la Fiscalía General de la Nación quien asegura:

(...)

" Que ALVARO LONDOÑO QUIZA su cónyuge YOLANDA BEDOYA GALINDO y su hijo ALVARO presentan una situación económica que merece resaltarse y de la cual no aparece con claridad el sustento que llevó a excluir la información recibida de señalar el narcotráfico como origen del patrimonio cuya titularidad ellos fungen"

(...)

"Señalando que de acuerdo a la información de CAFÉ SALUD ALVARO LONDOÑO QUIZA no reporta actividad laboral pero en otras entidades afirma tener una actividad agropecuaria y simultáneamente el transporte de carga"

(...)

"Existiendo información del manejo de divisas sin que se pueda verificar el origen de éstas y la relación con el grupo familiar"

(...)

"Igualmente sucede con ALVARO ANDRES LONDOÑO BEDOYA quien no reporta actividad económica pero si posee bienes a su nombre".

No se puede tapar el sol con las manos, ni mucho menos exonerar la actividad ilícita de los demandados que hacen que EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA tenga un objeto ILICITO, razón suficiente, razón suficiente para predicar el incumplimiento de la promesa por parte de los demandados, no es licito dar en venta un inmueble adquirido con dineros de dudosa procedencia.

La promesa de venta tiene un objeto y causa ilícita, como plenamente se encuentra probado, con el auto calendado 7 de noviembre del 2013 por la fiscalía 38 Especializada y confirmado mediante el auto del 10 de noviembre de 2017, remitido al Juzgado por la Fiscalía, proferido por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior, luego no se podrá nunca jurídicamente decretar su inexistencia, para darle validez a la escritura por cuanto esta tiene su origen en un documento viciado.

En estas condiciones, no se puede de un plumazo judicial, REVOCAR las conclusiones a que llegó la Fiscalía y quitarle la existencia y efectos jurídicos al contrato de promesa de compra venta, que además de acusar graves vicios, ***es la causa y el origen de una escritura INEFICAZ de pleno derecho***. Luego no existe ninguna equivocación al solicitar la resolución del contrato de promesa de compra venta, que fue el origen de la negociación y fue el origen de la existente escritura, que presenta objeto ilícito.

El delito de testa ferrato se consumó cuando ALVARO y YOLANDA, compraron la casa **el 30 de abril de 2011,** en esa fecha fue que cancelaron con dineros provenientes del narcotráfico, de acuerdo a lo investigado por la Fiscalía, luego no tiene ninguna importancia las fechas que señala la sentencia, respecto de que algunos actos entre ALVARO LONDOÑO y JEREMIAS se cumplieron según el Juzgado con anterioridad al gravamen y a la suscripción de los documentos; porque EL ELEMENTO A SABIENDAS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA ILICITUD, concurrió como lo señala la Fiscalía, el día que adquirieron el inmueble; no tiene importancia las fechas que señala la sentencia, indicando que los DEMANDADOS no sabían a ese respecto, porque de manera abierta contradice la investigación y las conclusiones a que llego la Fiscalía General de la Nación, quien de manera directa les hizo las imputaciones.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY:

Las normas que regulan la materia son:

- **"Art.1603 C.C., los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas**

las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Con las plenas pruebas y cuestionamientos de la Fiscalía General de la Nación, queda al descubierto la mala fe con que actúo ALVARO LONDOÑO y YOLANDA BEDOYA, no cabe la menor duda según lo demostrado que al momento de elaborar la promesa de compra venta, sabían perfectamente con que dineros compraron la casa en el año 2011, luego no está asistido este contrato de la buena fe y, al establecerse la mala fe, la carga de la prueba se invierte, el señor LONDOÑO y YOLANDA BEDOYA, tenían que probar en este proceso actuaron de la mejor buena fe, ya no se puede presumir frente a las pruebas y afirmaciones de la Fiscalía.

- **"ART. 1611 C.C., derogado por el inciso 3 del art. 89, ley 153 de 1887**
  "Art 89 la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna salvo que concurran las circunstancias siguientes:

  1.- Que la promesa conste por escrito.
  2.- Que el contrato al que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del código civil.
  3.- Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
  4.- Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

  Los términos de un contrato prometido solo se aplicaran a la materia sobre que se ha contratado."

- "Artículo 1502 del C.C.: Para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad es necesario:

  1 Que sea legalmente capaz.

  2 Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

  3 **Que recaiga sobre un objeto lícito.**

  4 **Que tenga una causa licita.**

  La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otro."

Como se puede establecer, no se dio la aplicación de la ley por cuanto no observó a plenitud los requisitos para que la promesa de compra venta surgiera a la vida jurídica con sus plenos efectos, en primer término, no se determinó que esta tuviese UNA CAUSA Y UN OBJETO LICITOS, como plenamente se encuentra demostrado y sin mayor esfuerzo por la notoriedad, estos vicios son de bulto y plenamente probados con las afirmaciones de la Fiscalía General de la Nación.

CRITERIO EQUIVOCADO

LA PROMESA DE VENTA por su carácter de causa y objeto ilícito NUNCA se podrá jurídicamente decretar su inexistencia, para darle validez a la escritura, por cuanto esta tiene su origen en un documento viciado. Atenta contra la razón y la lógica pensar que un documento así concebido, pueda crear otro documento

Tenemos entonces, que la promesa de venta es un contrato solemne de exigidos requisitos, que para perfeccionarlo solo falte la tradición, es claro que esta promesa no se perfecciono por cuanto la oficina de registro de instrumentos públicos rechazo el registro de la escritura 3073 del 27 de agosto de 2013 y, en marzo de 2014, por la existencia del gravamen de extinción de dominio, ordenado por la Fiscalía General de la Nación y al rechazarla **no se transfirió el dominio**, la propiedad, la posesión efectiva y el respectivo derecho prometido, así lo exige el Art. 759 del C.C., que a la letra dice:

"Los títulos traslaticios de dominio que deban registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título del registro de instrumentos públicos."

Tenemos entonces, que la promesa de compraventa, no se ha extinguido, toda vez, que no se cumplió con las obligaciones consignadas en ella, de transferir el dominio, la propiedad y que el inmueble no presentara ningún gravamen, sobre todo en razón a que fue señalado el inmueble de procedencia ilícita, sindicación que hace la Fiscalía directamente a ALVARO LONDOÑO QUIZA y YOLANDA BEDOYA GALINDO, señalando es de dudosa procedencia. Lo cierto es que hasta la fecha, la fiscalía no ha levantado la medida de extinción de dominio, luego los vendedores incumplieron la obligación más importante de transferir el inmueble prometido, mediante un acto que engaña y vicia el consentimiento.

El contrato de promesa de compra venta no se cumplió ni se perfeccionó con el otorgamiento de las escrituras públicas: Compraventa 3073, suscrita el 27 de agosto de 2013, y la de cancelación de hipoteca (escritura 1065 del 26 de marzo de 2014), por una razón sencilla:

UN DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA CAUSA Y UN OBJETO "ILICITO" – PROMESA DE COMPRA VENTA - NO PUEDE CREAR NI SER EL ORIGEN O SOPORTE VALIDO LEGAL DE LA ESCRITURA – 3073 -, ESTA ESCRITURA ES INEFICAZ DE PLENO DERECHO, LUEGO SOLICITAR SU NULIDAD NO TIENE CONGRUENCIA. POR CUANTO LA INEFICACIA NO EXIGE DECLARACION JUDICIAL, REGULADA EN EL art, 897 del C. de Co. Que a la letra dice:

"Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

Este negocio jurídico, consignado en la Escritura Pública No. 3073, ES INEFICAZ, por cuanto plenamente se establece que no cumplió con todos los requisitos, en especial no contiene un objeto y una causa licitas; por tanto, resulta inocuo entablar una acción de NULIDAD de la escritura cuando los actos ineficaces no tienen necesidad de una declaración judicial, además, es apenas lógico que un negocio ineficaz no produce efecto alguno luego no puede extinguir el contrato

de promesa de compra venta. Por lo que necesaria e indefectiblemente había que demandar la resolución del CONTRATO PROMESA DE COMPRA VENTA.

No es aplicable la jurisprudencia que distingue la promesa de venta y el contrato prometido, argumentándose que al celebrarse el contrato prometido se entiende perfeccionado con la escritura y se extingue la promesa. Jurisprudencia, muy importante y fácilmente entendible, pero no es aplicable en un todo al caso que nos ocupa, porque se tienen que reunir ciertas condiciones para que se extinga la promesa de compraventa, y entre estas condiciones, que la escritura 3073 debe tener objeto y causa lícitas, la escritura al no producir efecto alguno, no se puede tener como el contrato prometido que perfecciona el negocio jurídico y a su vez extinguir la promesa de venta, por ser esta escritura ineficaz, defectuosa.

Elevar la escritura pública por sí sola no es un hecho absoluto para predicar se dio cumplimiento a la promesa y por lo tanto se extinguió, máxime cuando las obligaciones son IMPOSIBLES DE CUMPLIR por estar empañadas de ilicitud.

ES UN IMPOSIBLE JURIDICO QUE SURGE DE LA CAUSA Y EL OBJETO ILICITO por lo que nunca podrán cumplir con todas las obligaciones y condiciones consignadas en la Cláusula primera, como tampoco con la cláusula tercera de la promesa de compraventa, demuestro no fueron cumplidas por cuanto el derecho de dominio del bien no lo ostentan mis poderdantes y este inmueble además se encuentra gravado con una medida cautelar de extinción del dominio, es decir, que si en la promesa se prometió transferir el dominio debe ser a plenitud y no estar declarado de procedencia ilícita, luego los promitentes vendedores con el proceso de extinción de dominio, nunca podrán garantizar a mis poderdantes ese derecho que se consignó en la promesa. De otra parte, especialmente, reitero, tampoco podrán cumplir con la obligación consignada en la promesa (Cláusula tercera) de transferir el bien libre de cualquier limitación del dominio, situación que resulta imposible por efecto de la medida cautelar.

Como puede asegurar el sentenciador, que aplicando la jurisprudencia, el hecho de suscribir la escritura (ACTO INEFICAZ) extingue la promesa, que de por si es un negocio ilícito, y que lo procedente en palabras del fallador era pedir la declaración de NULIDAD de la escritura que es el negocio producto de la ilicitud que lo hace INEFICAZ, sin efectos.

Para dar cumplimiento a la jurisprudencia, en el sentido de que se extingue la promesa y no puede coexistir con el contrato prometido, elevando la escritura pública, debe esta escritura NO TENER CAUSA Y OBJETO ILICITO cumplir con todas las obligaciones consignadas en la promesa, **(imposible jurídico para el vendedor)** y en el caso que nos ocupamos esta evidenciado que al no registrarse la escritura no se da cumplimiento a lo ordenado en el Art. 759 del C.C.:

"Los títulos traslaticios de dominio que deban registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título del registro de instrumentos públicos." .

Solo se perfecciona el contrato prometido de venta con el registro en los términos del precitado artículo, luego ese contrato prometido (escritura pública 3073 del 27 de agosto de 2013), mientras no se perfeccione la transferencia de la posesión efectiva seguirá siendo ineficaz, defectuoso e invalido, de objeto ilícito, porque no observó los requisitos y las obligaciones de la promesa que es solemne.

ES UN IMPOSIBLE JURIDICO DE CUMPLIR, en especial la de que el inmueble debe estar libre de apremios, por lo que la promesa de venta no se ha extinguido como lo asegura el FALLADOR, por el contrario se encuentra vigente POR LAS CARACTERISTICAS DE INEFICACIA QUE ACUSA LA ESCRITURA, que tiene como sanción esta escritura, no producir efecto alguno, mucho menos extinguir la promesa.

340

CONCLUSION:

1. El fallador, no tuvo la más mínima preocupación de proteger el derecho sustancial de las garras del narcotráfico.

2. La escritura No. 3073 del 27 de agosto de 2013, es ineficaz, por su contenido de causa y objeto ilícito, plenamente probado por la Fiscalía General de la Nación y tener su origen en una promesa de iguales características.

3. Un acto o negocio ineficaz (escritura 3073 del 27 de agosto de 2013) que no produce efecto alguno, no tiene la capacidad de extinguir la promesa de compra venta que la origino.

4. La promesa de compra venta que es el origen de la negociación, al no extinguirse por causa de la escritura (INEFICAZ) y versar sobre un objeto y causa ilícita, es el único mecanismo o elemento de controversia, que sirve de soporte para exigir el derecho sustancial, a fin de que las cosas vuelvan a su estado anterior, decretando la resolución de un contrato de promesa engañoso.

5. Si las condiciones del acto o negocio fueran normales, se podrá aplicar el principio de que la promesa es un contrato preparatorio y fuente de suscribir un contrato futuro que vendría a ser la escritura, la que suscrita al predicar el cumplimiento extingue la promesa. Pero en el caso que nos ocupa, no se dieron las condiciones normales de todo acto o negocio jurídico sino que plenamente se estableció que la Escritura 3073 por tener causa y objeto ilícito es un acto que se reputa como ineficaz, sin efecto alguno.

Ruego se REVOQUE la sentencia y en su lugar se profiera la que en derecho corresponde.

Cordialmente,

MARIA DEL ROSARIO YORDAN RAMIREZ

C. C. No. 41.795.447 de Bogotá

T.P. No. 28661 del C.S. de la J.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 31 030 01 2018 00002 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por el mandatario judicial de la demandante no se encuadra dentro de ninguno de los eventos de que trata el artículo 327 Código General del Proceso, para acceder a su decreto y práctica en esta instancia, dicho pliego debe denegarse.

Al respecto, basta con señalar que la recaudación de la testimonial de la Dra. Marianela Gil Rojas no fue un medio de convicción peticionado por la parte interesada oportunamente; tampoco fue decretado por el juez de conocimiento, ni menos dejado de practicar en el decurso de la primera instancia, lo que torna inviable la solicitud incoada en ese sentido.

Finalmente, en lo atañedero al dictamen pericial, el libelista deberá tener en cuenta que éste se decretó y se practicó en el desarrollo del trámite rituado por el *a quo*, tal y como obra constancia en la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 25 de septiembre de 2019; por lo que no resulta dable acceder a dicha súplica.

En ese orden de ideas, resulta improcedente acceder al pedimento elevado por el memorialista. Lo anterior sin perjuicio que este Tribunal vea la necesidad de proceder al decreto de dichos elementos de persuasión de manera oficiosa.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión,

contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROMOVIDO POR LA SEÑORA YURANY ANDREA TRIANA ALVARADO Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD BAVARIA S.A.

RAD. 002 2017 00480 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del

los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001 31 99 003 -2019-03091-01

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, esta Corporación es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

1. En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a un proceso de menor cuantía,[1] y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

2. En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia de los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, parágrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surtidos en el Congreso de la Republica del proyecto de ley

[1] En las pretensiones de la demanda se deprecó la suma de $49’272.488, oo, monto aludido también en el acápite de la cuantía del libelo, la cual estimó en $42’272.488,oo.

para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predican de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario,* ***según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones****.* (…) *Se añade, por último un parágrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba.* (...)" (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

3. Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico."[2]

[2] CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, "[e]*l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior."*[3]

4. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, "[l]*os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales,* (…) *se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos."*

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

---

[3] *Ídem.*

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo decidido sobre su radicado interno No 2019135473-017-000, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 041 2016 00201 02**
Demandante:	**LUZ MARITZA CASTELLANOS VILLAMIL Y OTROS**
Demandado:	**GUILLERMO GUTIÉRREZ ULLOA Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 5 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ordinario
Radicado:	**11 001 3103 001 2013 00038 01**
Demandante:	**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO GIBRALTAR**
Demandado:	**JAIME NARVAEZ PRIETO E INDETERMINADOS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 5 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Ejecutivo Singular
Radicado:	**11001 3103 018 2012 00063 01**
Demandante:	**CARMEN ROSA REY OSORIO**
Demandado:	**ROBERTO ESTEVEZ ROMERO Y OTROS**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 5 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 037 2016 00226 02**
Demandante:	**TDI SISTEMAS LATAM SAS**
Demandado:	**GAMMA SOLUTIONS S.A.S**

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte

En aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del pasado 5 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente solo deberá ingresarse al despacho, una vez corra el término de sustentación, y el traslado a la contraparte (artículo 14 del Decreto 806 de 2020). O vencido el término de sustentación, pero solo en el caso, que el apelante no allegue ningún escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

NÚMERO DE PROCESO:	11001310300720100053902
CLASE:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	AIDEE SALAZAR POMEO
DEMANDADO:	MISAEL FRANCISCO CORTÉS GARCÍA Y OTROS

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7º -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura[1], se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

[1] *Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veinte
(aprobado en sala virtual de 20 de mayo de 2020).

11001 3103 009 2018 00227 01

Se decide la apelación que formuló el ejecutado Jairo Humberto Becerra Rojas contra la sentencia que el 6 de diciembre de 2019 profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo que adelanta Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Proalimentos Líber S.A.S. y Jairo Humberto Becerra Rojas.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA EJECUTIVA. Se libró orden de pago por $105'000.000 (más sus intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2015, "hasta que se consume su pago"), con base en la letra de cambio No. 02/02*15, en la cual figuran como giradores los aquí ejecutados; como primer beneficiario el señor David Ricardo Rodríguez Maldonado y un endoso en blanco, "sin responsabilidad".

2. LA OPOSICIÓN. Los ejecutados excepcionaron "pago total de las obligaciones demandadas"; "cobro de lo no debido"; "compensación"; "falta de legitimación en la causa por pasiva"; "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "inexistencia de la notificación de la cesión del crédito demandado y que es objeto del título valor".

Así mismo, los opositores formularon, sin éxito, recurso de reposición contra al auto de apremio. Manifestaron que el ejecutante

“no cumplió estrictamente lo ordenado por el artículo 654 del Código de Comercio, toda vez que no aparece su nombre, ni apellidos completos, en el endoso en blanco, al respaldo de la letra de cambio”.

3. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* desestimó las reseñadas excepciones de mérito y ordenó proseguir la ejecución, pero solo frente Jairo Humberto Becerra Rojas, “en razón a que la Compañía Proalimentos Líber S.A.S. fue sometido a un proceso de intervención en los términos de la Ley 1116 de 2006”.

Sostuvo, en lo atinente al endoso en blanco, que “dicho asunto ya se había debatido con anterioridad como recurso frente al auto de mandamiento de pago y con consecuencias adversas a quien recurrió, razones que aparecen en auto de octubre 2 de 2018” y que “las defensas exceptivas que se plantearon pues no se acreditaron conforme a las reglas del C.G.P.”.

4. LA APELACION (25:06). El señor Becerra Rojas manifestó, entre otras cosas, que “le sorprende que no se hubiera emitido sentencia anticipada”, por falta de legitimación en la causa por activa, “con sustento en la sentencia de 25 de octubre de 2018, en la cual el honorable Tribunal de Bogotá (M.P. Hilda González Neira), de manera oficiosa, declaró la excepción de mérito de falta de legitimación de la causa por activa, fundamentada en el artículo 654 del Código de Comercio”, en otro proceso ejecutivo que existió entre las mismas partes (R. 2017 00358 00).

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, advierte la Sala que, con apoyo en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del C.G.P., proferirá sentencia anticipada, en consideración a que en esta instancia no hay ninguna prueba que esté pendiente de practicar y que es evidente que se

configura la excepción de "falta de legitimación en la causa por activa", frente a la cual no aportarían mayor utilidad las alegaciones que las partes pudieran ofrecer en la audiencia de sustentación prevista en el artículo 327 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que, "la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*" (C.S.J. Cas. Civ. Sent. de 7 de junio de 2017. Exp. 2016-03591-00).

2. Para decidir según se anunció, basta con observar, en el anverso de la letra de cambio en cuestión, que la ejecución se promovió, pese a que el primer beneficiario del título-valor (David Ricardo Rodríguez Maldonado) endosó el cartular, en blanco, pero que el señor Alfaro Gómez no suplió las exigencias de rigor (art.654, c. de co.), previo a ejercer el derecho cambiario incorporado a ese título.

En efecto, además de figurar allí dos rúbricas y la leyenda "sin responsabilidad", en esa letra de cambio no se consignó, antes de intentar la acción ejecutiva, el nombre del tenedor (o el de un tercero), cual lo manda perentoriamente el artículo 654 del Código de Comercio, "**para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**".

Así las cosas, y ante la ausencia de dicho requisito (la falta del nombre del endosatario), había lugar a disponer –como lo reclamó el acá apelante- la terminación del proceso ejecutivo, por falta de legitimación en la causa por activa, pues así lo exige el artículo 278 del C.G.P., a través del proferimiento de esta sentencia anticipada.

Sobre el asunto que se comenta, la doctrina especializada ha dicho que "**el endoso en blanco se cumple con la sola firma del endosante**, completada con la entrega del título (…), **pero no tiene efectos de plena legitimación por sí solo**, pues sucede que cuando el documento se endosa en esta forma, a pesar de que esa sola firma es suficiente como lo dice el artículo 654 (Código de Comercio), deberá llenarse el endoso con el nombre del tenedor o el de un tercero o convertirlo en especial, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (…). **La finalidad es obtener una clara identidad del legitimado activo al momento del cobro para que el deudor se pueda a la vez legitimar correctamente por pasiva**". (Trujillo Calle, Bernardo y Trujillo Turizo, Diego, De los Títulos Valores, parte general, vigésima edición, Editorial Leyer, pp. 135 y 135).

3. La interpretación por la que hoy opta el Tribunal coincide con la sentencia mediante la cual, el 25 de octubre de 2018, otra de las Salas de Decisión de esta misma Corporación tomó[1], en condiciones prácticamente idénticas, incluso entre las mismas partes, con soporte en un título valor endosado en forma igualmente precaria, vale decir, en blanco y sin el pleno agotamiento de las exigencias que contempla el artículo 654 del Código de Comercio (fl. 304).

Ahora, contrario a lo que expuso la juez *a quo,* es por entero irrelevante el hecho de que la sentencia en el otro litigio se hubiere adoptado antes de la emisión del mandamiento de pago con el que tuvo su inicio la ejecución cuya suerte adversa dispone ahora el Tribunal, en segunda instancia, y en forma anticipada.

Lo que sí ofrece verdadera trascendencia es que la falta de legitimación por activa que aquí se declarará, con motivo en la ausencia de los requisitos que prevé el artículo 654 del estatuto

---

[1] Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 25 de octubre de 2018, M.P. Hilda González Neira, R. 2017 00358 00.

mercantil, no riñe con el criterio que se observó en la sentencia que en el otro litigio se profirió, en el marco de la autonomía inherente a la función judicial.

Que por vía de reposición, y mediante auto que cobró ejecutoria, el juez *a quo* hubiera desestimado lo que con soporte en el mismo artículo 654 le planteó la parte opositora es asunto que tampoco justificaría sentenciar distinto ante idénticos sustratos fácticos.

Por supuesto, por tratarse de un mero auto, la providencia con la que se dejó de acoger lo que al respecto le planteó, la acá ejecutada, por vía de reposición, no hace tránsito, ni con mucho, a la cosa juzgada.

4. Prospera, por ende, la alzada que interpuso el señor Jairo Humberto Becerra Rojas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia que, el 6 de diciembre de 2019, profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo que promoviera Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Proalimentos Líber S.A.S. y Jairo Humberto Becerra Rojas.

En su lugar, ACOGE la excepción de "falta de legitimación por activa" y, en consecuencia se dispone, a través de esta sentencia anticipada, la terminación del proceso ejecutivo en referencia, lo mismo que la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

La secretaría del juzgado de primera instancia librará los oficios de rigor. Si existiere embargo de remanentes, estos quedarán a disposición de la autoridad judicial que corresponda.

Se condena a la parte demandante, a indemnizar al señor Jairo Humberto Becerra Rojas, por los perjuicios que le hubiere causado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso coercitivo.

Costas de ambas instancias a cargo del demandante y a favor del único apelante. Liquídense por el juez *a quo,* quien incluirá como agencias en derecho de la alzada, la suma de $1'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

REF. VERBAL DE GLORIA MARÍA PEDRAZA RODRIGUEZ CONTRA JOSÉ IGNACIO BELTRÁN GARZÓN.

RAD. 11001310301020170O347 00

Magistrado Ponente. **JULIÁN SOSA ROMERO**

I.- ASUNTO

Da cuenta la Sala que se ha declarado impedido el Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, quien ha manifestado su impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia fechada 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, tras considerar que está incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES

Dispuso el legislador, para efectos de garantizar la transparencia y la imparcialidad en las decisiones judiciales que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra causal de impedimento, deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan, expresando los hechos en que se fundamentan (Art. 140 del C.G.P.).

Entre las causales enumeradas por la ley configurativas de la incidencia procesal en comento, se tiene *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en la instancia anterior, el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente"* (Subrayado fuera de texto).

De la manifestación expuesta por el H. Magistrado en el sentido de haber conocido en segunda instancia dentro del proceso de pertenencia que iniciara la aquí demandante en contra del aquí

demandado y cuyo apelación de sentencia fue asignado para su conocimiento a la Sala que integraba el Magistrado Suárez Orozco, así pues, se advierte que ante la nueva asignación del mismo asunto que intenta la señora Gloria María Pedraza Rodríguez en contra de José Ignacio Beltrán Garzón, y donde también se formuló como demanda de reconvención en acción reivindicatoria, no deja lugar a duda que, en efecto, opera en ella la causal de impedimento invocada, al tratarse del mismo asunto que en otrora fuera de conocimiento del aludido Magistrado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, tras encontrarse configurada la causal invocada.

SEGUNDO. Por Secretaría hágase la compensación correspondiente.

En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(original firmado)
JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
R.I. 14882

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR LA SEÑORA GRACIELA SANDOVAL DE CIFUENTES CONTRA EL SEÑOR RAIMUNDO PEÑA SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD. 011 2010 00619 02

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del

a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 011 ***2018 00351*** *01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[1], y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **25 de junio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifíquese,

Adriana Ayala Pulgarin.

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

---

[1] *Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

NÚMERO DE PROCESO:	11001310301520130006201
CLASE:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	GUILLERMO GARCÍA
DEMANDADO:	LEASING BANCOLDEX S.A.

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7º -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura[1], se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

[1] *Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 022 2012 **00601** 02

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación[1].

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 022 2012 00601 02

[1] Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

NÚMERO DE PROCESO:	11001310302220150060701
CLASE:	VERBAL
DEMANDANTE:	NECTALINA KARINA CONSTANTE GARCÍA
DEMANDADO:	MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7º -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura[1], se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

[1] *Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.*